

barque del mismo solo podrá efectuarlo en el Puerto de la Selva o Cadaqués, bajo la inspección de la autoridad de Marina. Se excluye en la pesca cualquier otro tipo de Organismos marinos.

Quinta.—Queda obligado el beneficiario a remitir semestralmente al Laboratorio del Instituto Español de Oceanografía de Palma de Mallorca la siguiente información estadística:

1.º Cuantía de las extracciones efectuadas durante el semestre precedente, expresadas en kilogramos de coral rojo en bruto.

2.º Situación exacta de los lugares en donde se ha efectuado la captura, marcada sobre copia de las cartas de pesca publicadas por este Instituto, que abarcan la citada cuarta zona de la provincia marítima de Barcelona.

3.º Dimensiones máximas aproximadas en centímetros y peso en gramos de las piezas de mayor tamaño capturadas en semestre.

Sexta.—A efectos estadísticos, el beneficiario queda obligado a informar a la Dirección General de Pesca Marítima a través de la Comandancia o Ayudantía de Marina lo siguiente:

1.º Mensualmente y por duplicado un parte de pesca de coral con arreglo al modelo que figura en el Reglamento, artículo 18, anexo 2 y 3.

2.º Anualmente, Memoria de los trabajos efectuados, métodos de pesca empleados y resultados obtenidos. Indicará en ella la situación de los bancos de coral, su profundidad y extensión. Señalará los bancos o zonas en que debe limitarse o suspenderse la pesca por haber disminuido o agotado su capacidad de producción.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

2372

*ORDEN de 12 de diciembre de 1975 por la que se autoriza a don Francisco Malloll Bosch, dedicarse a la pesca del coral en el litoral de la cuarta zona de la provincia marítima de Barcelona.*

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Malloll Bosch, en el que solicita autorización para dedicarse a la pesca del coral en el litoral de la cuarta zona de la provincia marítima de Barcelona, desde N/S del islote Fullolas al E/W de cabo Cervera,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», hasta el día 11 de septiembre de 1977, fecha que caducan los cinco años de la explotación de la cuarta zona.

Tendrá carácter personal e intransferible y no podrá ser dedicada a otros fines distintos de los propios de la pesca del coral.

Segunda.—El titular de la autorización, queda obligado a cumplir en todos sus términos lo preceptuado en el Reglamento de Pesca de Coral. Orden ministerial de Comercio de fecha 30 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 188) y Orden ministerial de 25 de abril de 1973, por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas de las Aguas Marítimas e Interiores («Boletín Oficial del Estado» número 173).

Tercera.—Se autoriza al beneficiario, para utilizar en calidad de auxiliar, los servicios de un escanfandrista-autónomo buceador de primera clase, de nacionalidad española, autorizado por la Comandancia de Marina.

Tanto el beneficiario como el auxiliar autorizado, estarán asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo, así como en posesión del título de buceador de primera clase, expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

El beneficiario deberá acreditar ante la autoridad de Marina, que dispone individual o colectivamente de una cámara de descompresión, instalada y lista para funcionar en las inmediaciones de los lugares de trabajo.

Cuarta.—La pesca de coral será la única y exclusivamente sobre la especie «*Corallium rubrum*» (coral rojo) y el desembarque del mismo sólo podrá efectuarlo en el puerto de la Selva o Cadaqués, bajo la inspección de la autoridad de Marina. Se excluye en la pesca cualquier otro tipo de organismos marinos.

Quinta.—Queda obligado el beneficiario a remitir semestralmente al Laboratorio del Instituto Español de Oceanografía de Palma de Mallorca la siguiente información estadística:

1.º Cuantía de las extracciones efectuadas durante el semestre precedente, expresadas en kilogramos de coral rojo en bruto.

2.º Situación exacta de los lugares en donde se ha efectuado la captura, marcada sobre copia de las cartas de pesca publica-

das por este Instituto, que abarcan la citada cuarta zona de la provincia marítima de Barcelona.

3.º Dimensiones máximas aproximadas expresadas en centímetros y peso en gramos de las piezas de mayor tamaño capturadas en cada semestre.

Sexta.—A efectos estadísticos, el beneficiario queda obligado a informar a la Dirección General de Pesca Marítima a través de la Comandancia o Ayudantía de Marina lo siguiente:

1.º Mensualmente y por duplicado un parte de pesca de coral con arreglo al modelo que figura en el Reglamento, artículo 18, anexos 2 y 3.

2.º Anualmente, memoria de los trabajos efectuados, métodos de pesca empleados y resultados obtenidos. Indicará en ella la situación de los bancos o zonas que debe limitarse o suspenderse la pesca por haber disminuido o agotado su capacidad de producción.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

2373

*ORDEN de 30 de diciembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de octubre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 12.937, interpuesto contra resolución de este Departamento de 31 de enero de 1969 por «Compañía Extremeña de Aceites y Cereales, Sociedad Limitada» (CEXAC).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.937, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Compañía Extremeña de Aceites y Cereales, Sociedad Limitada» (CEXAC), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 31 de enero de 1969, sobre sanción, se ha dictado con fecha 21 de octubre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar al defecto formal que se alega por la recurrente, «Compañía Extremeña de Aceites y Cereales (CEXAC), S. L.» y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta misma Entidad contra las resoluciones dictadas por el Gobernador civil de Cáceres de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, y la confirmada en alzada de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve por la Subdirección General del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado (INDIME), por las que se acuerda imponer a la citada recurrente la sanción pecuniaria de veinte mil pesetas, por irregularidades en la venta del aceite de algodón objeto de estas actuaciones, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes, como conformes a derecho, las expresadas resoluciones administrativas que se impugnan, y, en su consecuencia, procede mantener la sanción impuesta, absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella promovida; sin hacer especial condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

2374

*ORDEN de 30 de diciembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 27 de septiembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 14.151, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 25 de marzo de 1969, por don Francisco Dorantes Ahumada.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.151, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Francisco Dorantes Ahumada, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 25 de marzo de 1969, sobre sanción, se ha dictado con fecha 27 de septiembre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: